



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que don Gabriel Alejandro Benelli Paredes y otros militantes del Partido Radical de Chile, han interpuesto reclamación ante esta sede jurisdiccional en contra de don Daniel Nicolás Cid Estrada y de quienes resulten responsables por los hechos que denuncian y en contra de la resolución del Tribunal Supremo del Partido Radical de Chile que proclamó a la directiva de la Asamblea Radical Comunal de Chiguayante, por estimar que con su dictación se han vulnerado las normas estatutarias que regulan dicho proceso electoral.

2°) Que el artículo 26, inciso sexto, de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos señala *"El escrutinio de las elecciones internas será público y los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante los tribunales internos. Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del tribunal supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del tribunal supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior"*;

3°) Que, en consecuencia, tratándose el hecho impugnado de la proclamación de la Asamblea Radical Comunal de Chiguayante, la que no se encuentra





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

comprendida entre los órganos a que refieren las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25 de la Ley N°18.603, carece este Tribunal de competencia para conocer del asunto.

Por estas consideraciones y cita legal, **se declara inadmisibile** la presentación de fojas 28 por incompetencia de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol N°120-2020.

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 120-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 10 de noviembre de 2020.



96926702-481F-485D-9084-671EA4D8B139

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.